



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Pereira, 13 de abril 2022

No. Radicado: 08SE2022726600100001726

Fecha: 2022-04-13 07:00:18 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SA

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2022726600100001726

Señora
ADRIANA MARGARITA MACIAS OSPINO
Representante Legal
OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS
Carrera 60 No. 72-19
Barranquilla



ASUNTO: Aviso notificar Resolución 00196 del 18 de marzo 2022
RAD. 11EE2019726600100003611
Querellada: OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS

Respetada señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **ADRIANA MARGARITA MACIAS OSPINO, Representante Legal OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS** de la Resolución 00196 del 18 de marzo 2022, proferida por el Inspector de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios por ambas caras se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 13 al 21 de abril 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Seis (6) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



ID 14728127

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2019726600100003611

Querellado: OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS

RESOLUCION No. 00196
(Pereira, 18 de marzo de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS**, Nit:900.445.786.5, representada legalmente por la señora Adriana Margarita Macias Ospino, identificada con CC No. 1.140.837.825, ubicada en la carrera 60 No 72-19, Teléfono 3852072 Barranquilla Atlántico correo electrónico adrianamacias@mayordomia.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante escrito de queja radicada con numero interno 11EE2019726600100003611, de fecha 21 de agosto de 2019 se deja en conocimiento de este despacho presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente por parte de la señora Adriana Margarita Macias Ospino, identificada con CC No. 1.140.837.825, en calidad de representante legal de la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS**, relacionado con el no pago de prestaciones sociales a los trabajadores (Folio 1).

Con Auto No 02982 del 20 de septiembre de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, comisionó a Gloria Edith Cortes Diaz, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, en la Averiguación Preliminar en contra de la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS**. (Folio 6)

El día 03 de octubre de 2019, se profiere el Auto Comisorio de Cumplimiento No 3104 y se ordena la práctica de diligencia, el auto es comunicado por correo de 4/72 con guías No. YG242381835- YG 242381858CO, y enviados a las direcciones que reporta la cámara de comercio tanto de Barranquilla como de la ciudad de Pereira. (folios 7 al 8)

[Firma manuscrita]

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio No 08SE2017726600100003155 del 9 de octubre de 2019, se le comunica a la representante legal de la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS**, que se inicia la Averiguación Preliminar y se le solicita allegar la documentación solicitada mediante el Auto No 02982 del 20 de septiembre de 2019; lo anterior se envía por correo de 4/72 con guías No. YG242381835- YG 242381858CO, las respectivas comunicaciones fueron enviadas a las direcciones que reporta la cámara de comercio tanto de Barranquilla como de la ciudad de Pereira. La correspondencia es devuelta con la anotación "No reside – devolución a remitente". (Folios 9 -19). Así mismo se envían las comunicaciones referidas a los correos electrónico reportados en los certificados de Cámara de comercio adrianamacias@mayordomia.com y dgonzalez@grupomayordomia.com. (Folios 13-28).

El 18 de febrero de 2020 se comunica la existencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS** por medio de Auto 00312 lo cual se remite por medio de oficio del 08SE2020726600100000452, comunicado por servicio POSTEXPRESS 472 con guía de correo No. YG253108438CO a la dirección Carrera 60 No. 72-19 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico. (Folios 35 y 36).

Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la Republica, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020

Mediante Auto No. 1170 del 15 de septiembre de 2020 se resigan el conocimiento del caso a la Inspectora de trabajo Wanda Yadhira Cerón Ramírez. (Folio 37)

Mediante Auto No. 00969 del 15 de septiembre de 2020 se inicia procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS** . (Folios 38 a 41).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con oficio No. 08SE20207266001000003587 del 29 de septiembre de 2020, se comunica el Auto No. 00312 a la señora ADRIANA MARGARITA MACIAS OSPINO, representante legal de la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS**, sobre la de existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y se cita para ser notificado personalmente del Auto No. 00969 del 15 de septiembre de 2020 por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, al correo electrónico adrianamacias@mayordomia.com y dgonzalez@grupomayordomia.com el cual se encuentra registrado en el certificado de Cámara de Comercio, de acuerdo con lo señalado en el código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y a lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. (Folios 42 a 48).

El día 1 de febrero de 2021 a las 3:16 p.m. se realizó contacto telefonico al numero de celular reportado por la quejosa en contra de la empresa EXCELSIOR S.A.S. a la cual se le solicita aportar dirección de notificación, dice no contar con correo electrónico, así mismo manifiesta no estar interesada en conocer de las actuaciones adelantadas por el despacho dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante oficio No. 08SE20217266001000002952 y 08SE20217266001000002952 del 16 de junio de 2021, se cita a la quejosa y a la representante legal de la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS**, para notificación personal de los Autos No. 00312 existencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio y No. 0969 por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio. Comunicación enviada por servicio POSTEXPRESS 472 con guía de correo No. RA320310999CO y RA320310985CO. (Folios 51-56).

Debido a que la correspondencia fue devuelta con reporte de destinatario desconocido, a pesar de haberse enviado las comunicaciones a la dirección que se encuentra registrada en el certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, actual domicilio de la empresa, de acuerdo al certificado de cámara de comercio de Pereira por Acta número 15 del 8/02/2019 de la asamblea de accionistas decretó el cambio de domicilio de la ciudad de Pereira a Barranquilla a la dirección Carrera 60 No.72-19, el despacho procede a realizar la correspondiente notificación por aviso publicado en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del Despacho desde el día 7 al 13 de septiembre de 2021, notificación que se envía mediante oficio No. 08SE20217266001000004452 del 20 de septiembre de 2021 con guía de correo YG254768675CO servicio POSTEXPRESS 472. (Folios 57-58).

Mediante Auto No. 1721 del 6 de octubre de 2021 se reasigna conocimiento del caso radicado 11EE2019726600100003611 contra **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS**, al Inspector de Trabajo Miguel Antonio Patiño, debido a la novedad administrativa presentada por la funcionaria Wanda Yadhira Cerón Ramírez. (Folio 59).

Mediante Auto No. 0006 del 14 enero de 2022 se decreta la práctica de pruebas, la cual fue comunicada con oficio radicado número 08SE202126600100000081 y 08SE202126600100000076 del 17 de enero de 2022, a la quejosa y a la querellada respectivamente, enviado por con guía de correo RA353432200CO y RA353432227CO servicio POSTEXPRESS 472. La correspondencia fue devuelta con reporte de destinatario desconocido (Folios 63 al 67).

Con Auto No. 00184 del 7 de febrero de 2022, se dio traslado a la empresa para presentar alegatos de conclusión, auto que fue comunicado con oficio número 08SE2022726600100000444 del 8 de febrero de 2022 a la dirección Carrera 60 No.72-19 en Barranquilla – Atlántico, el cual se encuentra registrado en el certificado de Cámara de Comercio, con guía de correo RA356786895CO servicio POSTEXPRESS 472. La correspondencia fue devuelta con reporte de destinatario desconocido (Folios 70 al 72).

Mediante oficio No. 08SE2022726600100000689 del 22 de febrero de 2022 se realiza notificación por aviso a la señora Adriana Margarita Macias Ospino, representante legal de la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS** del auto de Alegatos No. 00184 del 7 de febrero de 2022 el cual fue publicado

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del Despacho desde el día 23 al 25 de febrero de 2022, comunicación enviada con la guía de correo 472 No con guía de correo RA3584407697CO servicio POSTEXPRESS 472 a la dirección Carrera 60 No.72-19 en Barranquilla – Atlántico. (Folios 74-79).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto No. 00969 del 15 de septiembre de 2020, se formula cargo y se ordenó dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor Jesus Heberto Arango Suarez. Los cargos formulados fueron los siguiente:

"PRIMERO: Presunta violación al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer la empleadora no cancelo vacaciones a los trabajadores en la ciudad de Pereira en el año 2019.

SEGUNDO: Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló la prima de servicios a los trabajadores en la ciudad de Pereira en el año 2019.

TERCERO: Presunta violación al artículo 249 del código sustantivo del trabajo, artículo 99 de la ley 50 de 1990, por cuanto la empresa no consignó antes del 15 de febrero del año 2019 y 2020 las cesantías en el fondo que hubieran determinado los trabajadores en la ciudad de Pereira en y el artículo 2.2.1.3.4 del decreto 1072 de 2015 por no cancelar los intereses a las cesantías.

CUARTO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentación de la totalidad de documentos requeridos por el despacho."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

La investigada no apporto pruebas

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio adelantadas por el despacho fueron comunicadas o enviadas las respectivas citaciones para su notificación, a la Carrera 60 No.72-19 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, dirección que se encuentra registrada en el certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, actual domicilio de la empresa, ya que de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio de Pereira por Acta número 15 del 8/02/2019 de la asamblea de accionistas decretó el cambio de domicilio de la ciudad de Pereira a Barranquilla, la correspondencia fue devuelta con la anotación "No reside – devolución a remitente", por lo tanto el querellado nunca aportó documento alguno que permitiera ejercer nuestra función de inspección, vigilancia y control.

La sociedad a la fecha de proferir el presente acto administrativo no se encuentra disuelta y su duración es indefinida, es decir que la empresa se encuentra activa, las comunicaciones fueron enviadas al último domicilio reportado en la Cámara de Comercio de Barranquilla, la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS** no se pronunció con escrito de descargos ni alegatos de conclusión, por lo cual, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Es por lo anterior, que surgen las inspecciones generales a los lugares de trabajo, con el fin de vigilar que efectivamente se cumplan los postulados constitucionales y laborales que tienen como fin proteger los derechos de los trabajadores.

Para el caso concreto, las actuaciones administrativas tuvieron origen en la queja radicada con número interno 11EE2019726600100003611, de fecha 21 de agosto de 2019 en la cual se pone en conocimiento al despacho presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente por parte de la señora Adriana Margarita Macias Ospino, en calidad de representante legal de la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS**, relacionado con el no pago de prestaciones sociales a los trabajadores, dicha queja activó la función coactiva o de policía administrativa que recae en los Inspectores de Trabajo, que tiene como propósito el ejercicio de la facultad coercitiva que se refiere a la posibilidad de requerir o establecer la responsabilidad de los investigados que pudieron infringir normas laborales o de seguridad y salud en el trabajo por su inobservancia o violación.

La actuación administrativa bajo el amparo del debido proceso, debe aplicar el conjunto de garantías que se dispone para el respeto de los derechos del investigado como son, entre otros: que pueda ejercer el derecho de defensa mediante el empleo de medios legítimos, como la presentación de explicaciones, solicitud, controversia o aporte de pruebas, y/o a ser escuchado para obtener una decisión favorable a sus intereses, en cumplimiento de estos preceptos el despacho profirió sendas comunicaciones con el fin de que el querellado compareciera para ser notificado personalmente de las actuaciones proferidas por el despacho.

Las citaciones y notificaciones de todas actuaciones surtidas dentro el procedimiento adelantado fueron enviadas a la dirección que se encuentra registrada en el certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, actual domicilio de la empresa, de acuerdo al certificado de cámara de comercio de Pereira por Acta número 15 del 8/02/2019 de la asamblea de accionistas decretó el cambio de domicilio de la ciudad de Pereira a Barranquilla a la dirección Carrera 60 No.72-19. La correspondencia fue devuelta con la anotación "No reside - devolución a remitente".

En aras de procurar la garantía de los derechos del investigado, el despacho intentó obtener respuesta enviando las comunicaciones al correo electrónico adrianamacias@mayordomia.com y dgonzalez@grupomayordomia.com los cuales se encuentran registrados en el certificado de Cámara de Comercio, de acuerdo con lo señalado en el código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y a lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. El

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

querellado nunca aportó documento alguno que permitiera ejercer nuestra función de inspección, vigilancia y control.

A la fecha de proyección del presente acto administrativo no se aportó documento alguno que permitiera desvirtuar los cargos formulados contra el empleador **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS**.

Al no contar con material probatorio que permita constatar que el empleador reconoce y paga las prestaciones sociales a sus trabajadores, así como sus vacaciones respetando los derechos fundamentales de los trabajadores, es deber de este despacho imponer una sanción al empleador **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS** representada legalmente por la señora Adriana Margarita Macias Ospino, recordándole que es su deber acatar el ordenamiento jurídico a fin de que los trabajadores tengan un trabajo digno y decente con las respectivas coberturas y garantías que exige la ley.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan, con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Los cargos formulados al empleador fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer la empleadora no cancelo vacaciones a los trabajadores en la ciudad de Pereira en el año 2019.

Con relación al descanso remunerado de vacaciones el Código Sustantivo del Trabajo establece:

"Vacaciones Anuales Remuneradas.

Artículo 186. Duración

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de **vacaciones remuneradas**.

..."

Artículo 187. época de vacaciones

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló la prima de servicios a los trabajadores en la ciudad de Pereira en el año 2019.

En lo relacionado con la prima de servicios, el artículo 306 ibidem expone:

"ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

..."

CARGO TERCERO: Presunta violación al artículo 249 del código sustantivo del trabajo, artículo 99 de la ley 50 de 1990, por cuanto la empresa no consignó antes del 15 de febrero del año 2019 y 2020 las cesantías en el fondo que hubieran determinado los trabajadores en la ciudad de Pereira en y el artículo 2.2.1.3.4 del decreto 1072 de 2015 por no cancelar los intereses a las cesantías.

Con relación al auxilio de cesantías, la norma nos cita:

"ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."

CARGO CUARTO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentación de la totalidad de documentos requeridos por el despacho.

El investigado al no presentar ningún documento de los solicitados y reiterados en las distintas oportunidades procesales incurrió en violación a la obligación contemplada en el artículo 486 del código sustantivo del trabajo del Código Sustantivo del Trabajo que establece:

"Artículo 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

1. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

Al empleador **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS** se le solicitó la presentación de los siguientes documentos en múltiples oportunidades: certificado de existencia y representación leal no mayor a 30 días, copia del RUT, listado de Trabajadores vinculados laboralmente en el año 2019 en la ciudad de Pereira donde se identifique, cedula, fecha de inicio, fecha de terminación, clase de contrato y fecha en la cual se pago la liquidación de las prestaciones sociales, comprobante de consignación de cesantías del año 2019 y 2020 a sus trabajadores en la ciudad de Pereira, desprendibles de pago de las primas de servicios de diciembre del 2018 junio y diciembre del 2019, comprobantes del disfruta de vacaciones o pago de las mimas a los trabajadores en la ciudad de Pereira en el año 2019, requerimientos que nunca fueron atendidos a pesar de haberse enviado todas las citaciones y comunicaciones de las actuaciones surtidas por el despacho, a la última dirección reportada por la empresa en el registro de Cámara de Comercio de Barranquilla, lo que acarrea como consecuencia una sanción.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, la empresa empleador **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS** representada legalmente por la señora Adriana Margarita Macias Ospino, no dio aplicación ni cumplimiento a la norma laboral descrita al no aportar todos los documentos requeridos que desvirtúen los cargos formulados, tal incumplimiento lo hace objeto de la sanción de multa teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal, el empleador no aportó evidencia alguna, por lo tanto, no está cumpliendo con las normas laborales que protegen a los trabajadores.

Por lo expuesto, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral; además de lo anterior el despacho cuenta su decisión basada también en la renuencia a la entrega de pruebas que darían muestra del cumplimiento de las obligaciones como empleador contenidas en la norma

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente."

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

*"7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
..."*

El investigado fue renuente en el cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho, teniendo en cuenta que, frente a las múltiples solicitudes de presentación de documentos, este nunca aportó prueba alguna que tan siquiera pudiera observar la suscrita el acatamiento de las normas laborales.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 11EE2019726600100003611 contra **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS**, Nit:900.445.786.5, representada legalmente por la señora Adriana Margarita

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Macias Ospino, identificada con CC No. 1.140.837.825, ubicada en la carrera 60 No 72-19, Teléfono 3852072 Barranquilla Atlántico correo electrónico adrianamacias@mayordomia.com, por infringir el contenido del artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer la empleadora no cancelo vacaciones a los trabajadores en la ciudad de Pereira en el año 2019.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS, Nit:900.445.786.5 una multa de dos (2) SMLMV, equivalente a dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000), y a 52.63 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR en el expediente 11EE2019726600100003611 contra **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS**, Nit:900.445.786.5, representada legalmente por la señora Adriana Margarita Macias Ospino, identificada con CC No. 1.140.837.825, ubicada en la carrera 60 No 72-19, Teléfono 3852072 Barranquilla Atlántico correo electrónico adrianamacias@mayordomia.com, por infringir el contenido del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló la prima de servicios a los trabajadores en la ciudad de Pereira en el año 2019.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS, Nit:900.445.786.5 una multa de dos (2) SMLMV, equivalente a dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000), y a 52.63 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR en el expediente 11EE2019726600100003611 contra **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS**, Nit:900.445.786.5, representada legalmente por la señora Adriana Margarita Macias Ospino, identificada con CC No. 1.140.837.825, ubicada en la carrera 60 No 72-19, Teléfono 3852072 Barranquilla Atlántico correo electrónico adrianamacias@mayordomia.com, por infringir el contenido del artículo 249 del código sustantivo del trabajo, artículo 99 de la ley 50 de 1990, por cuanto la empresa no consignó antes del 15 de febrero del año 2019 y 2020 las cesantías en el fondo que hubieran determinado los trabajadores en la ciudad de Pereira en y el artículo 2.2.1.3.4 del decreto 1072 de 2015 por no cancelar los intereses a las cesantías.

ARTICULO SEXTO: IMPONER a **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS**, Nit:900.445.786.5 una multa de dos (2) SMLMV, equivalente a dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000), y a 52.63 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR en el expediente 11EE2019726600100003611 contra **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS**, Nit:900.445.786.5, representada legalmente por la señora Adriana Margarita Macias Ospino, identificada con CC No. 1.140.837.825, ubicada en la carrera 60 No 72-19, Teléfono 3852072 Barranquilla Atlántico correo electrónico adrianamacias@mayordomia.com, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentación de la totalidad de documentos requeridos por el despacho.

ARTICULO OCTAVO: IMPONER a **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS**, Nit:900.445.786.5 una multa de dos (2) SMLMV, equivalente a dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000), y a 52.63 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO DECIMO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)


MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Wanda Yadhira C - M.A. Patiño
Revisó: Lina Marcela V. M.
Aprobó: . M.A. Patiño.

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/MIGUEL/12_RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS.docx